

**CC. DIPUTADOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que en la actualidad en el Estado se han establecido acciones tendientes a modernizar íntegramente la infraestructura vial y transporte público de la ciudad de Puebla, mejorando la capacidad, seguridad, calidad y eficacia de los sistemas, pero en todo momento se requiere que esas acciones sean constantemente supervisadas de manera idónea para lograr su eficiencia y eficacia.

II.- Que en materia de transporte público corresponde al Estado a través de la Secretaría de Transportes otorgar permisos, autorizaciones y concesiones a favor de particulares, quienes a cambio del otorgamiento de estos actos jurídicos están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, siendo facultad y atribución de la citada Dependencia verificar que se satisfaga lo anterior, lo cual realiza a través de personal a su cargo, quienes gozan de facultades para sancionar en una primera instancia el incumplimiento a lo dispuesto en la mencionada ley por parte de los permisionarios o concesionarios del transporte, actos de supervisión que en última instancia pueden conllevar a que se revoque los actos administrativos otorgados a su favor.

III.- Que en ese sentido es necesaria la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige la administración pública estatal, acorde a la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

IV.- Que el plan estatal de desarrollo 2011-2017 señala como uno de sus objetivos el fortalecer la transparencia, promoviendo con las instancias correspondientes la cultura de la transparencia y rendición de cuentas entre los servidores públicos y la sociedad.

V.- Que la Secretaría de la Contraloría, es la Dependencia del Gobierno encargada de la revisión y supervisión del ejercicio y aplicación de los recursos públicos, así como del actuar de los servidores públicos del Estado; razón por la cual resulta ser una instancia que de manera natural tiene la función de ejercer actos sobre la correcta aplicación de las normas en los diversos quehaceres de la Administración Pública.

VI.- Que por lo anterior, es que resulta viable que las funciones de supervisión y revisión que ahora corresponden a la Secretaría de Transporte en la materia ya señalada en puntos anteriores, sea transferida a la Secretaría de la Contraloría, quien la podrá ejercer a través del órgano técnico auxiliar, que de manera independiente las ejecute, lo que permite no mezclar la fiscalización de la administración pública y la supervisión de particulares en materias del transporte público y servicios mercantil.

VII.- Que derivado del fenómeno de conurbación y metropolización que se está registrando en las principales ciudades del País, se registran fenómenos en materia de transporte y vialidad que dificultan determinar la actuación de las diferentes autoridades de los Municipios y aún los de otros Estados, para intervenir en la regulación, resolución de problemas, por lo que la presente Iniciativa propone la facultad, tanto a la Secretaría de Transportes como a la de la Contraloría, de celebrar convenios de coordinación y colaboración y demás instrumentos jurídicos que les permitan atender la problemática a la que se enfrentan los particulares.

VIII.- Que a fin de continuar con el impulso de las políticas y programas de modernización del transporte, la presente Iniciativa propone facultar al Titular de la Secretaría de Transportes, para realizar acciones que permitan, tanto modernizar los sistemas y registros a su cargo, como impulsar todas las acciones relativas a los programas de infraestructura del Servicio de Transporte y sus servicios auxiliares, así como promover la

capacitación de los conductores con un amplio respeto a los derechos humanos y con una incluyente perspectiva de equidad de género.

IX.- Que con el objeto de que la Secretaría de Transportes cuente con el marco jurídico que le permita impulsar normar, regular y operar las nuevas modalidades del transporte que está impulsando el Gobierno del Estado, se propone incluir la modalidad de Servicio de Transporte Complementario, el cual tiene como características ser el medio de transporte terrestre de pasajero con fines turísticos culturales o de esparcimiento distintos a los que hoy están regulados en las disposiciones legales vigentes.

X.- Que considerando la reforma hecha en el año 2012 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cambiaron la denominación diversas Dependencias enunciadas en el cuerpo de la presente ley, razón por la cual es necesario que la denominación de éstas sea acorde al texto de la ley materia de este decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 70, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 2, y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y A LA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, 3, las fracciones II y III del 4, VII, VIII, IX y XI del 6, la fracción III del 7, 8, 9, el primer párrafo y las fracciones I, III, IV IX y X del 10, 11, 22 Ter, 39, 40, 48, la fracción VI del 61, el segundo párrafo del 70, el primer párrafo del 79, 84, 85, el primer párrafo del 85 Bis, 88, las fracciones II a VII del 94, 103, 131, 132, 133, 138 y 141; se **DEROGAN** las fracciones IV, V y VI del artículo 4; y se **ADICIONA** la fracción XII al 6, el 6 Bis, la fracción IV al 17, el 34 Quáter, el 88 Bis, las fracciones VIII a

XII al 94, los artículos 95 Bis, 95 Ter, 95 Quáter, 95 Quinquies, 95 Sexies y el 131 Bis, todos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones en la materia, es la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, la cual en todo caso, deberá aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y revisión administrativa del transporte.

La Secretaría de la Contraloría del Estado, será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 10 y demás disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, relativas en materia de supervisión, vigilancia y revisión.

Cuando en la presente ley se refiera a la Secretaría se entenderá a la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, y cuando se refiera la Contraloría se entenderá a la Secretaría de la Contraloría.

La Secretaría y la Contraloría, para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, podrán celebrar, de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y colaboración, contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las administraciones públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con instituciones del sector público, privado y social.

Artículo 3.- La Secretaría y la Contraloría, en términos de esta Ley, tienen competencia sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que a cada una les confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, respecto de los actos de supervisión, vigilancia y demás que incidan en el Servicio Público de Transporte, en el Servicio Mercantil, así como en sus Servicios Auxiliares y la infraestructura vial.

Artículo 4. Son autoridades en materia del transporte:

I.- ...

II.- De la Secretaría de Transportes del Estado:

- a)** El Secretario de Transportes;
- b)** El Subsecretario de Transportes;
- c)** El Subsecretario de Planeación y Desarrollo;
- d)** El Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
- e)** El Director de Administración de Concesiones y Permisos;
- f)** El Director de Operación del Transporte; y
- g)** El Director de Licencias y Capacitación.

III.- De la Secretaría de la Contraloría del Estado:

- a)** El Secretario de la Contraloría; y
- b)** El Titular del órgano de Supervisión de la Secretaría de la Contraloría;

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga

Artículo 6. ...

I.- a VI.- ...

VII.- Dictar y ejecutar, cuando lo estime conveniente, las políticas y programas para llevar a cabo la revisión, depuración y actualización de los registros y demás sistemas establecidos en la Secretaría;

VIII.- Suscribir instrumentos jurídicos que tengan por objeto impulsar la planeación, programación, presupuestación, ejecución, administración, implementación y operación de los programas del Servicio de Transporte, así como de sus servicios auxiliares a que se refiere esta Ley.

IX.- Instrumentar y autorizar en beneficio de los usuarios la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro en las distintas modalidades del transporte; para la determinación de infracciones en el ámbito de su competencia, así como para mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad;

X.- ...

XI.- Coordinarse con la Contraloría en las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, y en su caso recibir la información que ésta le proporcione para la imposición de las sanciones previstas en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 131; y

XII.- Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 6 BIS.- El Secretario de la Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente ley en el ámbito de su competencia;

II.- Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del

Servicio Mercantil, cuando de los hechos inspeccionados se deduzca una probable responsabilidad;

III.- Instrumentar en beneficio de los usuarios la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso estipuladas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil según corresponda;

V.- Coordinarse con la Secretaría en las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento de la presente ley;

VI.- Acceder, para el correcto ejercicio de las atribuciones que le otorga la presente Ley, a los registros de datos computarizados que integre la Secretaría, respecto de las concesiones, permisos y licencias, previa coordinación con la Dependencia competente, así como a los expedientes;

VII.- Emitir los lineamientos, políticas, acuerdos, circulares y en general las medidas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de supervisión, vigilancia y revisión que le otorga la presente Ley, y

VIII.- Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Las atribuciones contenidas en este artículo, se podrán ejercer por los servidores públicos adscritos a la unidad u órgano, de la Secretaría de la Contraloría en los términos que se establezcan en los Acuerdos y demás ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.- ...

I.- a II.- ...

III.- Recibir de la Contraloría los resultados derivados de la vigilancia en el cumplimiento de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso estipuladas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil según corresponda;

IV y V. . .

Artículo 8.- La Contraloría, contará con Supervisores para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos; asimismo, podrá convenir con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la coparticipación en dichas funciones.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Supervisores, a los servidores públicos adscritos a la Contraloría y a los designados en los términos de los convenios a que hace referencia el artículo anterior y que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el en el artículo 10 de esta Ley.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Contraloría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control y confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, debiendo además presentar declaración patrimonial a que se refiere al Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 10.- Los supervisores de la Contraloría tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- La supervisión, vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial; así como de los Servicios Auxiliares;

II.- ...

III.- Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil;

IV.- Ejecutar las disposiciones que emitan las autoridades del transporte del Estado que incidan en el ámbito de su competencia;

V.- a VIII.- ...

IX.- Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control y confianza que establezca la Contraloría; y

X.- Las demás que les confieran la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría y la Contraloría, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán auxiliarse de las dependencias, órganos y organismos que estimen pertinentes.

Artículo 17.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Servicio de Transporte Complementario.

Artículo 22 Ter.- El recaudo y despacho comprenden unos de los componentes de la administración del Sistema de Transporte Público Masivo, por lo que su implementación y regulación quedará sujeta a las normas técnicas que fije el Secretario y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 34 Quáter.- El servicio de Transporte Complementario, es aquel servicio impulsado por el Gobierno del Estado, que tiene por objeto principalmente el traslado terrestre de pasajeros con fines turísticos, culturales o de esparcimiento y que por sus características propias no recae en ninguna de las figuras o conceptos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley.

La Secretaría de Transportes determinará, mediante acuerdo que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado, las características, condiciones, especificaciones, obligaciones y demás que considere pertinentes, que deberá cumplir los sujetos que pretendan prestar este servicio.

La prestación de este servicio estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 39.- La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, corresponderá a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 40.- Las placas, tarjeta de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjetón de concesión o permiso y demás documentos que requieran los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, registrados en el Estado, serán expedidos mancomunadamente por la Secretaría de Transportes y la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 48.- Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual el Secretario de Transportes del Estado, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte, sus componentes, así como sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

Artículo 61.- ...

I.- a V.- ...

VI. Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes.

VII.- a VIII.- ...

Artículo 70. ...

Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

...

Artículo 79.- Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio del Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi y de los taxis locales, los cuales tendrán una vigencia de diez años. Lo anterior no libera a su titular de realizar los trámites procedentes a través del pago anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, según lo señalado por la Ley de Ingresos del Estado vigente.

...

...

Artículo 84.- Cuando con posterioridad al registro del vehículo del Servicio Público de Transporte o del Servicio del Transporte Mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá

contarse previamente con la autorización de la Secretaría, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Administración. En seguida, se incluirán los cambios procedentes en el registro computarizado a que se refiere esta Ley. Por ningún motivo se podrá sustituir el vehículo correspondiente de una capacidad mayor a una menor, en concordancia con lo que establece el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 85.- Los concesionarios y los permisionarios, tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento o profesionalización necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con apego a las políticas de equidad de género y respeto a los derechos humanos, con su sujeción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85 Bis.- Los concesionarios y los permisionarios, tendrán en todo tiempo, la obligación de informar a la Secretaría y cuando lo requiera la Contraloría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

...

Artículo 88.- Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo a la Secretaría, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares, en términos de la orden escrita que emita la Secretaría.

Artículo 88 Bis.- En el ejercicio de las funciones de la Contraloría, los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo, a los Supervisores, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares,

en este último caso, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Contraloría.

Artículo 94.- La Secretaría regulará los servicios auxiliares siguientes:

I.- ...

II.- Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo;

III.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo;

V.- Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

VI.- Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo;

VII. Las terminales interiores de carga;

VIII.- Las terminales de transferencia;

IX.- Los sitios;

X.- La base de servicio público;

XI.- El arrastre, traslado y depósito de vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil; y

XII.- Los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización.

Artículo 95 Bis.- Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo son aquellos espacios en los Corredores delimitados y señalizados, que fungen como zona de transferencia donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 95 Ter.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores y el corredor troncal, confinado y/o preferencial.

Artículo 95 Quáter.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores con el corredor troncal, confinado y/o preferencial con otros modos de transporte.

Artículo 95 Quinquies.- Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones en donde el Concesionario de Transporte Público Masivo, por sí o a través de terceros, realizará el equipamiento necesario a fin de dar mantenimiento preventivo y correctivo a los autobuses objeto de su concesión.

Artículo 95 Sexies.- Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que cumplen múltiples tareas del sistema incluyendo el estacionamiento de la flota, retanqueo de los vehículos, lavado, servicio y reparación menor, servicios para los empleados y apoyo administrativo para los operadores.

Artículo 103.- La Secretaría, podrá concesionar los servicios auxiliares señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 94, de conformidad con la Presente Ley.

Las concesiones que se otorguen para los servicios auxiliares deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal o demás disposiciones legales aplicables.

Respecto a la regulación de los sitios, la Secretaría otorgará las autorizaciones correspondientes a través de permisos y con relación a las bases del servicio público, éstas se establecerán en el itinerario correspondiente a las concesiones.

En lo relativo a los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización la Secretaría expedirá la autorización correspondiente, tanto a las instituciones públicas o

privadas, para el reconocimiento como Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, lo anterior sin menoscabo de cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 131.- A quien infrinja las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, la Secretaría le impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa, cuando se trate de infracciones impuestas por revisiones administrativas, de conformidad con el tabulador autorizado;

II. Suspensión o Cancelación de licencia;

III.- Revocación o suspensión de concesión; y

IV.- Cancelación o suspensión del permiso.

Artículo 131 Bis.- A quien infrinja las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, tratándose de acciones de supervisión y vigilancia, la Contraloría le impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa de conformidad con el tabulador autorizado;

II.- Retiro y aseguramiento de vehículo; y

III.- Retención de Licencia.

Artículo 132.- La Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos impondrán las sanciones de conformidad con el tabulador autorizado que para tal efecto emitan de manera conjunta.

Artículo 133.- La Secretaría y la Contraloría en el ámbito de su competencia, podrán impedir en todo momento la circulación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que no reúnan los requisitos previstos por esta Ley y sus Reglamentos o que representen un riesgo para la seguridad de los usuarios, de los peatones y de los vehículos en general.

Artículo 138.- El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a los ordenamientos relativos al transporte público, se efectuará ante las oficinas recaudadoras o las que autorice para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 141.- Para garantizar el pago de las multas impuestas a los infractores, se estará a lo establecido por los Reglamentos de esta Ley.

SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción LII del artículo 37, y las fracciones X, XV, XVII y XXI del 42; y se **ADICIONAN** las fracciones LIII, LIV, LV, LVI, LVII y LVIII al 37, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- ...

I.- a LI.- ...

LII.- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas de las concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la infraestructura de transportes;

LIII.- Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios para cumplir con las facultades y atribuciones que le otorga la ley y demás ordenamientos legales;

LIV.- Conjuntamente con la Secretaría de Transportes del Estado o de manera directa vigilar, verificar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura de transportes en general, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

LV.- Comprobar la correcta aplicación de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte;

LVI.- Inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;

LVII.- Requerir la información necesaria a Dependencias, Entidades, Municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades, imponiendo en los casos que proceda las sanciones o medidas respectivas; y

LVIII.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a IX.- ...

X.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones para la administración y explotación de la infraestructura de transportes y de los servicios auxiliares, vigilando en el ámbito de su competencia, su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;

XI- a XIV.- ...

XV.- Vigilar, verificar e inspeccionar, de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Contraloría, el uso adecuado de la infraestructura de transportes en general, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

XVI.- ...

XVII.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte autorizando, modificando, cancelando, actualizando su correcta aplicación;

XVIII.- a XX.- ...

XXI.- Regular, el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;

XXII.- a XXIX.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado a excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las modificaciones a los artículos 4, a las fracciones VII, VIII y IX del 6, a la fracción IV del 17, 22 Ter, 34 Quáter, 39, 40, 48, a la fracción VI del 61, 70, 79, 84, 85, 94, 95 Bis, 95 Ter, 95 Quáter, 95 Quinquies, 95 Sexies, 103 y 138 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; así como la fracción X del 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Transportes, transferirá los expedientes, recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a las funciones que se otorgan a la Secretaría de la Contraloría, a la entrada de la vigencia del presente Decreto y a que se refiere el artículo primero transitorio.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría, supervisarán la transmisión de los recursos a que se refiere el punto anterior.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto a que se refiere el artículo primero transitorio, y que se relacionan con las facultades dadas a la Secretaría de la Contraloría, se substanciarán por la Secretaría de Transportes en el ámbito de su competencia hasta su total solución.

SEXTO.- Los reglamentos que norman las actividades otorgadas a la Secretaría de la Contraloría e interiores de las Dependencias referidas en el presente decreto, deberán modificarse en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto se aplicarán en lo conducente los vigentes.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA

EUKID CASTAÑÓN HERRERA

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES

BERNARDO HUERTA COUTTOLENC

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.